

Diario Comercial, Económico y Empresarial Nro 41 - 26.08.2015

LA NECESARIA REFORMA DE LA NOVACION CONCURSAL EN EL CASO DE OBLIGACIONES A PLAZO DEL CONCURSADO

Por Walter R. Ton

A partir del primero de agosto de 2015 ha entrado en vigencia el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación Argentina. Los redactores del mismo han expresado que la ley de quiebras no ha sido modificada. Si bien esta afirmación es cierta, puesto que no ha sido modificada la ley en forma directa, sí ha sufrido en forma indirecta reformas a través de las remisiones legislativas efectuadas y de lo preceptuado en las normas generales del nuevo código.-

Nuestro sistema concursal siempre ha sido muy claro con respecto al plazo de las obligaciones en caso de quiebra. El artículo 128 LCQ establece que las obligaciones del fallido pendientes de plazo se consideran vencidas de pleno derecho en la fecha de la sentencia de quiebra, por supuesto que previendo el descuento de los intereses legales por adelantarse su pago.

En el caso del concurso preventivo, si bien no existe una norma expresa, nos remitíamos al plexo legislativo general que era el establecido por el Código Civil ya derogado que en su artículo 753 expresaba que el acreedor podía exigir el pago antes del plazo cuando el deudor se hiciese insolvente, formando concurso de acreedores.

Hoy si bien se han producido cambios no ha afectado la situación con respecto a las quiebras, dada la concordancia entre el artículo 128 LCQ y el nuevo artículo 353 CCCN, que indica que el obligado a cumplir no podrá invocar la pendencia del plazo si se ha declarado su quiebra.-

Pero sí vamos a tener diferencias en el concurso, puesto que la ley concursal no modificada sigue sin hacer referencia en el concurso preventivo a ninguna otra norma legal. Pero el citado artículo 353 CCCN, cambia profundamente lo que establecía el artículo 753 C.C. al indicar que *"...La apertura del concurso del obligado al pago no hace caducar el plazo, sin perjuicio del derecho del acreedor a verificar su crédito, y a todas las consecuencias previstas en la legislación concursal"*.-

Pero profundizando aún más el análisis, vemos que sigue vigente aún el artículo 55 LCQ, que al referirse al concurso y bajo el título de novación indica que en todos los casos, el acuerdo homologado importa la novación de todas las obligaciones con origen o causa anterior al concurso.-

Debemos analizar dos problemas que deberemos compaginar para adecuar la nueva legislación a la vieja y ellos son: ¿Debe verificar el acreedor con obligación a plazo en el concurso? Y en tal caso ¿con qué monto? Y el segundo es ¿la homologación del acuerdo ofrecido por el deudor causará la extinción de la obligación a plazo?

En el mundo no hay una legislación uniforme con referencia al tema de las obligaciones a plazo en los concursos. Hay legislaciones que hacen caducar los plazos y otras que sostienen el nuevo criterio adoptado por nuestro código.-

No hay duda que la norma es muy clara al establecer que la obligación debe ser verificada. Sí podemos encontrar dudas en cuanto al monto de dicha verificación, existiendo tres posibilidades: -verificar sólo los montos que ya se encuentren vencidos, -verificar el monto total o - verificar el monto total descontando los intereses siguiendo con la tónica del artículo 128 LCQ. Pensamos que esta última sería la solución adecuada.-

Esto es muy importante para relacionarlo con la votación, puesto que si aún no está vencida la obligación, existiría la posibilidad de verificarlo como eventual y por tanto el acreedor carecería de voto mientras no venza. Descartamos la posibilidad de verificarlo como condicional, puesto que el plazo no es una condición. Acorde con la manera que proponemos que se verifique (por el monto total descontando los intereses) pensamos también que el voto debe ser el que corresponde a cualquier acreedor quirografario verificado: por el monto total de la deuda descontado los intereses.-

Si bien son muy atendibles las opiniones de los doctrinarios que defienden la modificación operada por ser más justo disponer que quien no tenga una obligación vencida no pueda cobrarla aún, creemos que carece de interés práctico. Para que esta reforma fuere útil se debió haber cambiado el artículo 55 LCQ en lo referido a la novación y establecer que esta obligación no quedaría novada, salvo que expresamente así lo solicitara el concursado.-

En caso contrario nos encontraríamos que esta deuda debería ser sometida a una propuesta de pago, si bien se podría categorizar, creando una categoría de las deudas que todavía tienen plazo para el vencimiento y realizar una propuesta distinta para cada uno de los acreedores, pero en este caso, si no se obtienen las mayorías, toda la reforma quedaría sin efecto alguno, por quedar novada la obligación en forma contraria a la originaria o lo que es más grave aún, no obtener las mayorías y terminar en una quiebra indirecta.-

CONCLUSIONES

Debemos destacar que no estamos de acuerdo con la reforma realizada, puesto que al margen de la verificación de los créditos que puede ser solucionado, al producirse la novación de todas las obligaciones no hay dudas de que el plazo automáticamente quedará extinguido.-

Consideramos que si bien deben ser verificadas, descontando los intereses para traer a valor presente el monto de la verificación y ser contestes con lo previsto por el artículo 128 LCQ, puesto que con respecto al tema de la novación de la deuda, que se produce en el concurso, conforme lo previsto en el artículo 55 LCQ. también opera en las obligaciones a plazo, por ello si las condiciones del plazo original son mejores que las generales de la propuesta nos encontramos con el problema de que solo categorizando y obteniendo los votos de mayoría necesarios podrá mantenerse el plazo, en caso contrario se novara la deuda, por ello esta obligación a opción del deudor deberá ser excluida del computo de la votación, como propuesta de solución.-